El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2016-00053-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Edilma Osorio Arias

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90 - MORA PATRONAL -** Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de ese año.

(…)

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

(…)

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando las cotizaciones oscilan entre 1.150y 1.199 semanas debe ser equivalente al 84% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si se superan las 1250 semanas cotizadas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Edilma Osorio Arias** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00053-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Edilma Osorio Arias que se declare que (i) es beneficiaria del régimen de transición y le es aplicable el Acuerdo 049/90; (ii) el otrora ISS y ahora Colpensiones han sido negligentes con el ejercicio de las acciones de recobro a los empleadores morosos por los periodos de julio a septiembre de 1999, mayo y junio de 2001 y mayo de 2003.

En consecuencia de lo anterior, se condene a la demanda a reconocer la pensión de vejez desde el 27/10/2011, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 27/10/1956, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía 37 años cumplidos, que la convierte en beneficiaria del régimen de transición; (ii) el 27/10/2011 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada por no acreditar los requisitos del acto legislativo 01/2005 para conservar el régimen de transición; (iii) el incumplimiento de tal exigencia, se presenta por la mora en que incurrieron varios de sus empleadores en el pago de varios ciclos, los cuales ascienden a 64,34 semanas; (iv) dicho monto, sumado al que efectivamente se registra en la historia labora, genera un total de 770,29 semanas al 29/07/2005; (v) el ISS no ejerció las acciones de recobro de tales periodos.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa expresó que aunque la actora fue beneficiaria del régimen de transición en razón de la edad que acreditó al 01/04/1994, lo perdió con la expedición del Acto Legislativo 01/2005, porque a la entrada en vigencia del mismo no logró acreditar 750 semanas de cotización al régimen pensional. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la demandante tenía derecho a que se le convalidaran los periodos en mora por parte de sus empleadores, especialmente, de EMPACAMOS Ltda.; que era beneficiaria del régimen de transición y tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, a partir del 01/10/2013, en cuantía de 1 SMLMV y por 13 mesadas anuales.

Reconoció la suma de $25´751.590 por concepto de retroactivo pensional y, los intereses moratorios desde el 21/12/2013, que corresponde al vencimiento de los 6 meses con que contaba la entidad para reconocer y pagar la prestación, como quiera que la última petición la había presentado el 20/06/2013, según se extrae de la Resolución N° GNR 209502 de julio de 2013 –sic-.

Para arribar a esa conclusión argumentó que cuando se alega la existencia de mora patronal, si bien deben tenerse en cuenta los periodos correspondientes porque aquella – *la mora-* debe ser imputada a las administradoras de pensiones por no cumplir con su obligación de ejercer las acciones de recobro, es necesario que el afiliado demuestre la existencia de la relación laboral durante el interregno que aduce moroso.

Precisado lo anterior, advirtió que revisada la historia laboral visible a folio 30 del cd. 1, aparecen en cero los periodos que la demandante solicita le sean tenidos en cuenta, algunos con la anotación de “*pagos aplicados a periodos posteriores*” y *“su empleador presenta deuda por no pago”,* sin que medie novedad de retiro, salvo en los periodos de mayo y junio de 2001 y mayo de 2003; de tal modo que solo es posible tener en cuenta los periodos en que sí se evidencia la mora.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la certificación allegada por la empresa temporal –fl. 83-, en la que consta que la demandante prestó sus servicios para Colpapel S.A. desde el abril de 1990 y septiembre de 1998 y, del folio 32 vto. se observa que se cancelaron los aportes correspondientes desde julio de 1998 a septiembre de 1999, no obstante, el ISS aplicó esos pagos a periodos anteriores e indicó que había deuda presunta del empleador; razones que no son válidas, porque lo que debió hacer fue adelantar las gestiones de cobro de los que no aparecían cotizados y adicionar tales ciclos a la historia laboral de la actora.

Precisó que la anterior vinculación, había sido corroborada con la prueba testimonial[[1]](#footnote-1).

Para el año 2013, cuando la actora cumplió los 55 años de edad, según el artículo 33 de la Ley 100/93, debía acreditar 1.300 semanas, pero conforme las que registra la historia laboral y sumadas las que se encontraban en mora -*60 semanas por los periodos de julio de 1998 a septiembre de 1999*, se arriba a un total de 1.175,57, las que se tornan insuficientes.

Ahora, como es beneficiaria del régimen de transición y no se vio afectada con la expedición del Acto Legislativo 01/2005, porque a la entrada en vigencia del mismo, tenía 765[[2]](#footnote-2), era posible acudir al Acuerdo 049/90, cuyos requisitos acreditó con suficiencia, al acreditar 55 años y 1.175,57 semanas en toda la vida.

Halló el IBL con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y le aplicó una tasa de reemplazo del 84%, generándose como valor de la mesada para el año 2013 de $570.032,25, inferior al SMLMV, por lo que en esta última cuantía se reconoció a partir del 01/10/2013 día siguiente a la última cotización al sistema.

* 1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿La señora María Edilma Osorio Arias es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93?

 1.2. ¿Pueden contabilizarse a favor de la actora la totalidad de semanas indicadas en la demanda con el empleador Empacamos Ltda.?

1.3. ¿Logró la demandante acreditar los requisitos necesarios para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1.4. En caso afirmativo, ¿Desde cuándo tiene derecho a su reconocimiento?

1.5. En el caso concreto, ¿Son procedentes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de ese año.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 58- se puede extraer que la demandante nació el 27/10/1956, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 37 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en octubre de 2011, arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 30 y ss. del cuaderno uno, se observa que desde el 25/10/1976 cuando se vinculó al ISS y hasta el 29/07/2005, logró completar 701,66 semanas cotizadas; por lo que se concluye que perdió la condición de beneficiaria del régimen de transición.

Sin embargo, como en la demanda se hizo referencia a la existencia de mora con los empleadores Empacamos Ltda. y Nases EST, pero la a-quo, solo encontró acreditada la configurada con el primero de ellos y por los periodos de julio de 1998 a septiembre de 1999, esta Corporación centrará la atención en ese lapso, por ser el único que influye en la decisión adoptada y, ella se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

En efecto, revisado ese interregno en la historia laboral, encuentra esta Corporación la inexistencia del reporte de la novedad de retiro por parte de Empacamos Ltda., pero sí la continuidad de cotizaciones, en los periodos previos y posteriores a aquellos en que hubo ausencia de pagos por este, situaciones que edifican un indicio acerca de la prolongación de la relación laboral en esos ciclos -01/07/1998 y el 30/09/1999-.

Ahora, según la certificación expedida el 20/02/2007, por Colombiana Kimberly Colpapel S.A., visible a folio 82 del cuaderno de primer grado, la demandante laboró en esa sociedad desde el 04/03/1990[[3]](#footnote-3), por intermedio de cooperativas o empresas de servicios –sic-, citando a Vergara y Zuleta, Empacamos Ltda. y Nases EST, Gestionando Coop y Nases Ltda.

Por su parte, Empacamos Ltda. – Servicios Especiales, expidió constancia el 08/09/2008 –fl. 83-, en la que refirió que la señora María Edelmira Osorio Arias, laboraba para ese momento en esa empresa y desde el mes de abril de 1990.

Así mismo, Gestionando Coop en Liquidación –fl. 84-, certificó la vinculación que sostuvo con la demandante, quien se desempeñó en el cargo de oficios varios de manera ininterrumpida, entre el 05/05/2003 al 30/06/2012.

Finalmente, las testigos Elizabeth Hincapié y Nelsy Herrera de Giraldo, compañeras de trabajo de la actora, fueron claras en relatar que ingresaron a trabajar a “Colpapel”, a través de empresas temporales o contratistas, la primera en el año 1991 y la otra en el año 1995 y la señora María Edelmira ya laboraba allí; que como intermediarias recordaban a Empacamos y Nases; precisaron que también han tenido inconsistencias en sus historias laborales, específicamente con Vergara y Zuleta y Empacamos Ltda., respectivamente.

La prueba referenciada, permite colegir que la señora María Edilma Osorio Franco laboró al servicio de Colombiana Kimberly Colpapel S.A., de manera ininterrumpida a través de diferentes EST o cooperativas desde el 03/04/1990 y por lo menos hasta el 30/09/2013, cuando presenta su última cotización al sistema con Nases EST.

Siendo así las cosas, deben adicionarse 15 ciclos, que equivalen a 64,35[[4]](#footnote-4) semanas cotizadas[[5]](#footnote-5), con lo cual se arriba a un guarismo definitivo de 766,01[[6]](#footnote-6) semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, con lo cual se concluye que la actora conservó la calidad de beneficiaria del régimen de transición que había obtenido en razón de la edad que acreditó para el 01/04/1994 –*más de 35 años de edad*-; con lo cual se abre paso la aplicación del Acuerdo 049/90, como se solicitó en la demanda.

**2.3. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que la actora nació el 27/10/1956, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con lo definido anteriormente, se tiene que en toda la vida laboral, registra un total de 1.179,92 semanas, de las cuales, 972,69 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; cumpliendo con suficiencia los requisitos para poder gozar del beneficio pensional.

**2.4. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Sobre este último tópico, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reitera lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[7]](#footnote-7), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[8]](#footnote-8).

**2.4.2. Fundamento fáctico:**

Con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora María Edilma Osorio Arias arribó a los 55 años de edad el 27/10/2011, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 12/09/2012 *–según se infiere de la Resolución N° GNR 012660 de 2012 (fl. 14)[[9]](#footnote-9)-* y cesara sus cotizaciones el 30/09/2013-, de tal manera que desde el momento en que dejó de cotizar debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

En consecuencia, la prestación deberá reconocerse a partir del 01/10/2013, como en efecto, lo determinó la a-quo y a razón de 13 mesadas anuales, conforme lo establece el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01/2005.

**2.5. De la asignación de la tasa de reemplazo y la determinación del IBL**

**2.5.1. Fundamento jurídico**

Para los beneficiarios del régimen de transición que se pensionaron bajo el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, conforme al artículo 20, la tasa de reemplazo cuando las cotizaciones oscilan entre 1.150y 1.199 semanas debe ser equivalente al 84% del IBL.

Así mismo, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si se superan las 1250 semanas cotizadas.

**2.5.2. Fundamento fáctico:**

De entrada debe decirse que como la señora María Edilma Osorio Arias acredita en total 1.179,92 semanas cotizadas, conforme al artículo 20 del Decreto 758/90, tiene derecho a una tasa de reemplazo equivalente al 84% del IBL.

Conforme a la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 58 del cd. 1, la demandante, nació el 27/10/1956, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad, faltándole 18 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL y como quiera que no cotizó más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, solo es procedente efectuar el cálculo, con los salarios devengados en los últimos 10 años que laboró, contados a partir de la fecha de la última cotización, que lo fue el 30/09/2013.

Conforme con lo anterior, según la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, se tiene que para el 01/10/2013, su IBL es de $642.813, que al extraérsele el 84% de la tasa de reemplazo aplicable, arroja una primera mesada pensional por valor de $539.963, inferior al SMLMV[[10]](#footnote-10), por lo que la prestación deberá entonces reconocerse sobre este valor.

En este orden de ideas, se genera como retroactivo pensional desde el 01/10/2013 y el 30/08/2017, un total de $33´607.188, respecto de la cual se autorizará a la entidad demandada a realizar los descuentos correspondientes por concepto de aportes a salud.

**2.6. Intereses moratorios**

**2.6.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de pensiones de vejez, tiene definido esta Corporación que los mismos proceden al vencimiento de los 4 meses de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.6.2. Fundamento fáctico**

Encuentra la Sala, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales, incluyendo el de la edad, fue presentada por la demandante el día 15/09/2012, según da cuenta la Resolución N° GNR 012660 del 30/11/2012 –fl. 14-, que la entidad contaba hasta el 14/01/2013 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, conforme se ha expuesto a lo largo de esta providencia, de tal manera que los intereses deberían correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada, esto es, 15/01/2013 y hasta el pago efectivo de la obligación; sin embargo, como la jueza determinó que lo era a partir del 21/12/2013 y ello no fue motivo de apelación por la parte actora, no es posible modificar tal aspecto, porque se agravaría la condena a Colpensiones, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción propuesta, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que no transcurrieron más de los 3 años previstos en el artículo 151 de C.P.L., desde la fecha en que se estableció el disfrute de la pensión -01/10/2013- y la fecha en que inclusive, se presentó la demanda que dio origen a este proceso -02/02/2016-, conforme se extrae del acta individual de reparto visible a folio 97 vto. del cuaderno de primer grado.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo el numeral quinto que se modificará con el objeto de actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional hasta el 30/08/2017 y señalar que se autoriza a la demandada a realizar sobre el mismo los descuentos para el subsistema de salud.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señor **María Edilma Osorio Arias** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral quinto que quedará así:

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a pagar por concepto de retroactivo causado entre el 01/10/2013 y el 30/08/2017, la suma de $33.607.188, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro y, respecto del cual, se autoriza a la entidad a realizar los descuentos de aportes a salud.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

*ANEXO 1 - LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS*





*ANEXO 2*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Nelcy Herrera de Giraldo, Elizabeth Hincapié Arias y Víctor de Jesús Betancur. [↑](#footnote-ref-1)
2. 705 de la historia laboral + 60 semanas en mora [↑](#footnote-ref-2)
3. Debe entenderse 03 de abril de 1990, por así constar en la historia laboral [↑](#footnote-ref-3)
4. 15 x 4.29 semanas (que tiene cada mes) [↑](#footnote-ref-4)
5. Y no 60 como lo sostuvo la a-quo [↑](#footnote-ref-5)
6. 701,66 registradas en la historia laboral y no 705,95 como se indicó por la primera instancia + 64.35 [↑](#footnote-ref-6)
7. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-8)
9. Sin que pueda tenerse en cuenta el desprendible allegado por la parte actora y que reposa a folio 137 del expediente, en el que consta que fue presentado el 07/02/2011, es decir, cuando aun no había cumplido los 55 años de edad. [↑](#footnote-ref-9)
10. Que para el año 2013 era de $589.500 [↑](#footnote-ref-10)